



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

**INFORME TÉCNICO N° 498-2017-SERVIR/GPGSC**

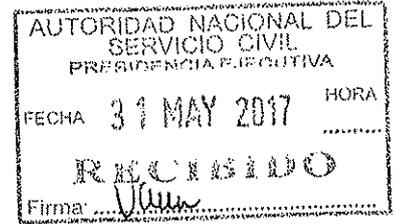
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcances de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Referencia : Oficio N° 0134-2017-MML-GA-SP

Fecha : Lima, **30 MAYO 2017**



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia la Subgerente de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima nos formula las siguientes preguntas:

- a) ¿El subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio puede ser extensivo a servidores contratados, funcionarios y cesantes? Considerando que no se encuentran incluidos en la Carrera Administrativa.
- b) De ser positiva la respuesta precedente ¿este beneficio se extiende únicamente a los cesantes o a los pensionistas por pensiones derivadas como es el caso de viudez y orfandad?

**II. Análisis**

**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Es necesario indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1023, la Autoridad Nacional del Servicio Civil es el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión en Recursos Humanos (SAGRH), el cual comprende los regímenes de carrera y formas de contratación de servicios de personal para las entidades públicas.
- 2.2 Estando a ello, SERVIR es competente para emitir opiniones respecto a relaciones entre el Estado y las personas que se encuentran dentro del SAGRH, estableciendo, desarrollando y ejecutando la política del Estado en servicio civil; entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal activo al servicio del Estado. Siendo que no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto a la normativa de los sistemas previsionales que coexisten en nuestro ordenamiento jurídico.
- 2.3 En ese sentido, no podríamos absolver la pregunta referida a los beneficios que corresponden a aquellas personas que perciben pensiones de viudez u orfandad. Por lo tanto, recomendamos formular la consulta a la Oficina de Normalización Previsional –





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

ONP, al ser los encargados de brindar orientación sobre los beneficios pensionarios de su competencia<sup>1</sup>.

#### Sobre los subsidios por fallecimiento y sepelio previstos en el Decreto Legislativo N° 276

- 2.4 Como desarrollamos en el Informe Técnico N° 654-2015-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N° 204-2016-SERVIR/GPGSC (disponibles en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), el artículo 142 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, el Reglamento), estableció una serie de programas de bienestar social dirigidos a los servidores que integran la Carrera Administrativa.
- 2.5 Así, el literal j) del mismo artículo considera como parte de estos programas de bienestar el otorgar subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, de igual modo también se reconocería subsidios por gastos de sepelio.
- 2.6 Respecto al subsidio por fallecimiento los artículos 144 y 145 del Reglamento establece que, en caso de fallecimiento del servidor, se otorga a sus deudos un monto de tres (03) remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. Ante el fallecimiento de un familiar directo del servidor (cónyuge, hijos o padres) el subsidio será de dos (02) remuneraciones totales.
- De otro lado, en cuanto al subsidio por gastos de sepelio el Reglamento reconoce dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.
- 2.7 Resulta importante resaltar que no puede confundirse “remuneración total” con el ingreso total mensual del trabajador, pues existen muchos conceptos en la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no son base de cálculo para el pago de beneficios. Para saber qué comprende la “remuneración total” recomendamos revisar el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC.
- 2.8 Ahora bien, como ya se indicó líneas arriba, de acuerdo al Reglamento los beneficiarios de estos subsidios son los servidores que integran la Carrera Administrativa. Sin embargo, de un análisis del artículo 149 del Reglamento se determinó que dichas entregas económicas también serían extensivas a aquellos servidores cesantes, que en su momento pertenecieron a la Carrera Administrativa, y cuya pensión se encuentre a cargo de la entidad.
- 2.9 Dicha interpretación concuerda con lo manifestado en su oportunidad por el Instituto Nacional de Administración Pública, cuya opinión fue recogida por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 067-2002-AA/TC:



*«3. Si bien de acuerdo con la naturaleza de la norma precitada (reglamentaria del Estatuto de los funcionarios públicos), ésta sería sólo aplicable a los servidores activos de la Administración, el artículo 149° del mismo cuerpo legal hace extensivo su alcance a los cesantes cuando señala que “Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan”. En la misma línea, el antiguo Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), en su condición de órgano rector del Sistema Administrativo de Personal,*

<sup>1</sup> Literal b), artículo 5° del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del buen servicio al ciudadano”

*haciendo una interpretación sistemática del articulado precitado, ha precisado que las subvenciones económicas establecidas como subsidio por fallecimiento y sepelio por los artículos 144° y 145° del D.S. 005-90-PCM, alcanzan también a los pensionistas a cargo del Estado (Boletín de Consultas N.° 01, Julio 91-Junio 92, Dirección Nacional de Personal. Instituto Nacional de Administración Pública)».*

No obstante, ello no significa que el beneficio económico en mención pueda ser extendido a los funcionarios públicos y servidores contratados pues el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 276 estableció expresamente que estos se encuentran excluidos de la Carrera Administrativa y, consecuentemente, no se les podría considerar como acreedores de los beneficios económicos que previó el Reglamento para los servidores de carrera como un estímulo al trabajo que estos brindan al Estado a lo largo de sus vidas.

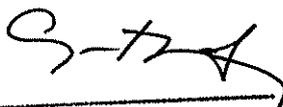
- 2.10 De igual modo, tampoco resultaría posible que aquellos servidores que mientras permanecieron en actividad no formaron parte de la Carrera Administrativa (funcionarios y contratados) puedan ser beneficiarios de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio cuando, al jubilarse, su pensión se encuentre a cargo de la entidad. Ello debido a que la interpretación desarrollada en los numerales 2.8 y 2.9 de este informe no puede desnaturalizarse reconociendo un alcance mayor al primigenio, es decir, los servidores de carrera ya sean activos o cesantes.

### III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR, siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir pronunciamiento respecto a la normativa correspondiente a los diversos sistemas previsionales o a los beneficios previstos en estos. En tal sentido, sugerimos formular la segunda pregunta a la Oficina de Normalización Previsional.
- 3.2 Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes. Respecto a estos últimos, solo se considerará a aquellos cuya pensión de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban.
- 3.3 Los funcionarios y servidores contratados se encuentran expresamente excluidos de la Carrera Administrativa y, por lo tanto, no son acreedores de los beneficios económicos previstos para los servidores de carrera. Incluso si al jubilarse su pensión se encuentre a cargo de la entidad, no les correspondería percibir los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio pues ello significaría desnaturalizar el alcance de dicho beneficio.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚLAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2017

